

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00 71 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó, que tutelada la aludida garantía fundamental, se ordene al Ministerio del Interior dar respuesta de fondo a su petición, proporcionando la dirección de notificación de la IGLESIA GNOSTICA CRISTIANA UNIVERSAL.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, que el 15 de enero de 2024 elevo petición ante la accionada, solicitando que se le proporcionara información sobre la dirección de notificación de la iglesia GNOSTICA CRISTIANA UNIVERSAL, entidad religiosa que fue reconocida mediante Resolución 912 del 25 de septiembre de 1995, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar al ente accionado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **MINISTERIO DEL INTERIOR:** Informó que la Dirección de Asuntos Religiosos de ese ministerio emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante con Radicado: 2024-1-001303-002142 Id: 264366, en fecha 23 de febrero de 2024, a través del Sistema de Gestión Documental ControlDoc, con radicado 2024-2-002500-006319 Id: 287254, remitiendo dicha comunicación al correo electrónico [leidyjo.han@hotmail.com](mailto:leidyjo.han@hotmail.com) suministrado por la peticionaria en su petición, en esa misma fecha.

En ese sentido el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Religiosos-, garantizo los derechos fundamentales de la accionada, configurándose en este caso un hecho superado. Pidió, por tanto, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y, archivar la acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

**2.3.** Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm><sup>1</sup>.*

**2.5.** En este caso, se acredita la radicación del derecho de petición por parte de la accionante el 15 de enero de 2024 ante el Ministerio del Interior. También se acredita por parte de ese ministerio, que mediante comunicación de 23 de febrero de 2024, a través del Sistema de Gestión Documental ControlDoc, con radicado 2024-2-002500-006319 Id: 287254, dio respuesta a la petición de la accionante, suministrando la dirección de la IGLESIA GNOSTICA CRISTIANA UNIVERSAL. Esa respuesta fue notificada el mismo 23/02/2024 5:33 pm al correo leidyjo.han@hotmail.com ,como obra en el registro digital 020<sup>2</sup> del plenario, así.

Al momento de Radicado: 2024-2-002500-006319 Id. 287254  
Fecha: 1 Fecha: 2024-02-23 17:14:00  
Asunto: 0  
Remite: DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS  
Destinatario: LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ

Bogotá D.C.

Señora  
LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ  
leidyjo.han@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud.

Respetada Señora,

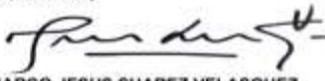
Conforme su comunicación radicada con el número 264366 del 15 de enero de 2024, le informamos lo siguiente:

Verificado el Registro Público de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, se encuentra registrada la entidad religiosa **"IGLESIA GNOSTICA CRISTIANA UNIVERSAL"**, con personería jurídica especial No.912 del 25 de septiembre de 1995, expediente No. 6.

Una vez consultado el expediente de la entidad religiosa, la última dirección de notificación encontrada es: Transversal 14 Q Bis A No. 68 A – 07 Sur, Barrio Aurora, Bogotá D.C. – Correo Electrónico: [contacto@igcucol.org](mailto:contacto@igcucol.org).

Conforme lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



**MARCO JESUS SUAREZ VELASQUEZ**  
Director (E) de Asuntos Religiosos  
Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

De acuerdo con lo anterior, la omisión atribuida a la cartera ministerial accionada, que dio origen a la presentación de esta acción de tutela, ha cesado, toda vez, que dio respuesta al derecho de petición formulado por la interesada,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> [020AnexosContestacionMinInterior.pdf](#)

configurándose así la carencia actual de objeto de la acción constitucional, por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>3</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

Tomando en cuenta que, en desarrollo de la presente acción constitucional se resolvió la petición de la actora, como quiera que se suministró la información solicitada, se configuró la figura jurídica de carencia actual del objeto de la acción de tutela, por hecho superado, lo cual, conduce a negar el amparo.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por **LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*ysl*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97faeb666fed2af3641f8b8b0951d8e2e6d73b76da647bd4b73a1c968eacb876**

Documento generado en 01/03/2024 12:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**